



Libertad y Orden

**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00227 00**

Ejecutante: JORGE AGUILERA CORREA

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

El señor Jorge Aguilera Correa, a través de apoderado instaure demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de San Pedro (Sucre), por la suma de treinta y un millones ochocientos cincuenta seis mil ciento noventa y un pesos (\$31.856.191), por concepto de la condena establecida en las sentencias proferidas, más los intereses moratorios y corrientes que se acusen desde el momento en que se hizo exigible la obligación, por las costas procesales, agencias en derecho.

El título base de recaudo está constituido por las sentencias condenatorias de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proferidas a favor del ejecutante de fecha 16 de septiembre de 2010 y 20 de junio de 2013, proferidas en primera y segunda instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y el H. Tribunal Administrativo de Sucre, respectivamente. Igualmente se presentan como documentos de recaudo ejecutivo, las sentencias de fecha 28 de febrero y 28 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo y el H. Tribunal Administrativo de Sucre, respectivamente.

Así las cosas, en primer lugar esta Agencia judicial entrará a determinar si tiene jurisdicción y competencia para conocer del proceso ejecutivo promovido por el señor Jorge Aguilera Correa, luego de lo cual se analizará la procedencia de dictar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

ARTICULO 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”.*

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“ ...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencias condenatorias de fecha 16 de septiembre y 20 de junio de 2013, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y el H. Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 70001- 33-31-002-2004-00452-00, incoado por el señor Jorge E. Aguilera Correa, contra el Municipio de San Pedro (Sucre).²
- Fiel y exacta copia del edicto fijado el 24 de septiembre de 2010.³
- Fiel y exacta copia del edicto que permaneció fijado desde el 12 al 16 de julio de 2013, en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Sucre.⁴
- Primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencias de fecha 28 de febrero y 28 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo y el H. Tribunal Administrativo de Sucre, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con número 70-001-33-31-703-2007-00205-00, incoado por el ejecutante contra el Municipio de San Pedro (Sucre).⁵
- Fiel y exacta copia del edicto que permaneció fijado desde el 4 al 8 de octubre de 2013.⁶
- Escrito de solicitud de cumplimiento de la sentencia número 70001- 33-31-002-2004-00452-00, con fecha de recibido 27 de agosto de 2013.⁷
- Escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia número 70-001-33-31-703-2007-00205-00, recibido el 10 de octubre de 2013.⁸

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, que reglamentó la competencia de los Jueces Administrativos por razón del territorio para conocer de los procesos ejecutivos, indica:

“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una

² Ver folio 10 al 36 del exp.

³ Ver folio 21 del exp.

⁴ Ver folio 37 del exp.

⁵ Ver folio 40 al 59 del exp.

⁶ Ver folio 60 del expediente.

⁷ Ver folio 61 del exp

⁸ Ver folio 62 del exp.

conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negritas fuera del texto)”.

En el presente caso, se pretende la ejecución de las sentencias condenatorias proferidas por dos unidades judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, antiguo Código contencioso Administrativo. Es preciso tener en cuenta que el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, consagró como regla general para determinar la competencia, que cuando se trate de ejecución de condenas será competente el juez que profirió la respectiva providencia.

En este sentido *a priori*, puede concluirse que la demanda ejecutiva cuyo título es una sentencia, corresponde al juez de la acción, siempre y cuando mantenga en él la competencia después de analizar el factor territorio y cuantía.

Es necesario analizar las implicaciones que conlleva el hecho de que las sentencias por ejecutar se hayan proferido bajo el amparo del Decreto 01 de 1984 (sistema escritural), debe anotarse que en atención a que la Ley 1437 de 2011 (sistema oral) empezó a regir a partir del 02 de julio de 2012⁹, la misma debe aplicarse de manera integral solo desde la precitada fecha. En este orden de ideas, no es procedente que el asunto que hoy nos ocupa, debe regirse por la regla de competencia prevista en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA; en virtud de que las sentencias que se pretenden ejecutar se profirieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Razón por la cual esta Unidad Judicial es competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa en concordancia con las preceptivas legales y jurisprudenciales, este Despacho a fin de verificar si con la demanda ejecutiva se presentó el título ejecutivo en debida forma, se procede a la verificación de la integración del título ejecutivo.

Se concluye que la obligación cuyo cumplimiento se pretende por vía ejecutiva, no contiene todos los elementos requeridos para actuar como título ejecutivo, como lo es, el requisito de claridad, toda vez que la sola sentencia aportada como título a la demanda, junto con la constancia de ejecutoria de la misma, y la liquidación de las sentencia presentada, no son suficientes para determinar la cuantía del monto adeudado y reclamado, por cuanto no se allegó con la demanda acto administrativo, certificación, o documentos que permitan establecer cuál es el valor de las pretensiones que está reclamando el ejecutante, donde se indiquen a cuánto ascendía el valor del

⁹ Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio de 2012.

salario, subsidio familiar, auxilio de cesantías, intereses a cesantías, sanción moratoria y vacaciones, dejados de percibir desde el la fecha que se relaciona en la sentencia.

Así las cosas, al no haberse aportado por la parte ejecutante, la totalidad de las certificaciones salariales del período que se indica en el párrafo anterior, ciertamente es imposible establecer el origen de la suma de la cual hoy se pretende su ejecución, reiterándose entonces, que la misma no resulta materialmente liquidable, pues de los documentos allegados no se infieren las cifras de las que se solicita se libre mandamiento de pago, la que claramente constituye una cifra genérica y sin soporte.

Conforme lo anterior, se concluye que el título ejecutivo se encuentra incompleto y la ausencia de estos documentos con la demanda le impide al juzgado tener como base efectiva para liquidar el monto de la sentencia que ha servido como título base de ejecución, obliga al despacho, a declarar la falta de título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º.- ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado a través de apoderado judicial por el señor Jorge Aguilera Correa, en contra del Municipio de San Pedro (Sucre). Por las razones expuestas.

2º.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar las demás providencias.

3º.-Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, al doctor **Luis Gómez Meza**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.814.974 y T.P No. 30.895 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder conferido que obra a folio 8 al 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ